

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00460/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de enero de 2013, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SAIMEX, lo siguiente:

“Copia del contrato de parquímetros de las administraciones 2006-2009 y 2009-2012” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00025/TEXCOCO/IP/2013**.

II. Con fecha 11 de febrero de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En relación a la copia del contrato de parquímetros de la administración 2006-2009 le informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos no se encontró información alguna, sin embargo anexo copia del contrato de parquímetros de la administración 2009-2012” (**sic**)

El documento que envía **EL SUJETO OBLIGADO** como **Anexo** consta de **catorce hojas** de las cuales sólo se inserta la primera como constancia:

-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

**PONENTE**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO DE  
TEXCOCO  
2009 - 2012



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA INSTALACIÓN, ASISTENCIA, DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUÍMETROS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL C. INGENIERO ARMANDO ACOSTA GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO, Y POR EL SÍNDICO MUNICIPAL PROFR. CARLOS FLORES ALMÁZAN, ASISTIDOS POR LA PROFESORA MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO Y POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CESAR GALAVÍZ VALDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", Y POR OTRA PARTE JAJOMAR, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU APODERADO EL C. LICENCIADO CARLOS ASTIVIA LÓPEZ DE NAVA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA", AL TENER DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

I.- Que el día 13 de enero de 2010, mediante convocatoria publicada en los periódicos el Diario de México, periódico de circulación Nacional, el Diario, periódico de circulación en Estado de México y en la Gaceta del Gobierno que es el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el H. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México convocó a todas las personas físicas, morales y/o jurídicas colectivas, que contaran con la capacidad técnica, administrativa y financiera requerida para participar en la licitación pública nacional 003 para llevar a cabo la contratación de un Arrendamiento de Parquímetros y Equipos correspondiente destinado a la prestación del servicio de estacionamiento en la vía pública, así como para la contratación de servicios de consultoría y asistencia para la instalación, puesta en marcha, Operación, Mantenimiento y administración de Parquímetros.

II.- Que habiéndose llevado a cabo el proceso licitatorio en términos de lo previsto por la Convocatoria antes indicada y de acuerdo a lo previsto en las Bases de la Licitación Pública Nacional 003, el presente contrato se adjudicó con base al lafo contenido en el Acta circunstanciada que se levantó con motivo del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, ensayo de dictamen y lafo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional 003, de fecha 4 de febrero de 2010.

III.- Que de conformidad con lo establecido en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional 003, se estableció como fecha de firma del presente Contrato el día 18 de febrero de 2010, situación por la cual, en este acto se suscribe y se firma dicho documento.

#### DECLARACIONES

1. "EL AYUNTAMIENTO" declará, a través de sus representantes que
1. Es una persona moral de carácter público, autorizada en su régimen interno para la administración de su hacienda pública, investido de personalidad y patrimonio propios y capacidad legal para contratar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I,

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**III.** Con fecha 12 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00460/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No me entregó el contrato de parquímetros de la administración 2006-2009" (**sic**)

**IV.** El recurso **00460/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de "**EL SAIMEX**" a la Comisionada Myrna Araceli García Morón, sin embargo por renuncia, por acuerdo del Pleno, fue returnado al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 15 de febrero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

[REDACTED]

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



Texcoco, Estado de México 15 de Febrero de 2013  
Asunto: Informe Justificado

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio del presente ocuro vengo a rendir informe justificado en relación al expediente número 00025/TEXCOCO/IP/2013 en el cual se interpuso recurso de revisión número 00460/INFOEM/IP/RR/2013, donde indica que no se le entregó el contrato de parquimetros de la admón. 2006-2009; como se le menciono en la respuesta a su solicitud el área correspondiente nos hizo llegar la información únicamente del contrato 2009-2012, en respuesta a esta Unidad de Información nos hacen del conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en los archivos no se encontró información alguna sobre el contrato de parquimetros de la administración 2006-2009, por lo que al respecto manifiesto que no se le entrega la información no por omisión sino porque no se encuentra físicamente el documento, por lo que se procedió a levantar un acta de Inexistencia por parte del Comité de Información.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible entregar copias del contrato de parquimetros 2006-2009, toda vez que no se encuentran en los archivos correspondientes.

Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente



Lic. Guadalupe Ramírez Peña  
Unidad de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública Municipal  
del H. Ayuntamiento de Texcoco

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II.

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera que se les entrega información incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó el contrato de parquímetros de la administración 2006-2009

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es completa respecto de los puntos petitorios.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos peticionados.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud todos se refieren a copia del contrato de parquímetros de las administraciones 2006-2009 y 2009-2012.

En ese tenor, es recurrente solo aduce que no le fue proporcionado el contrato de parquímetros correspondiente a la administración 2006-2009; por lo que ante la falta de impugnación, queda firme la respuesta proporcionada por cuanto hace al contrato de parquímetros de la administración 2009-2012.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3<sup>a</sup>/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Una vez delimitado lo anterior, cabe resaltar que al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta solo relata que no cuenta que en relación con la copia del contrato de parquímetros de la administración 2006-2009 después de una búsqueda minuciosa en los archivos no se encontró información alguna.

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Aunado a lo anterior, a través de Informe Justificado además de ratificar lo anterior, refiere que no se le entregó la información no por omisión, sino porque no se encuentra físicamente el documento, por lo que procedió a levantar un acta de inexistencia por parte del Comité de Información.

En tal virtud, y toda vez que tanto de la respuesta como del informe Justificado **EL SUEJTO OBLIGADO** asume la competencia para conocer del mismo y por tanto ser competente para tener dentro de sus archivos el documento en cita, tan es así que refiere haberse llevado un acuerdo de inexistencia mismo que no acompaña ni a la respuesta, ni al Informe Justificado.

En este tenor, es necesario recordar que no es suficiente con manifestar la inexistencia de un documento, sino que el Comité de Información debe instruir una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las unidades administrativas con las que cuenta y de ser el caso localice la información y la entregue en sus términos a **EL RECURRENTE**.

Agotadas las medidas de búsqueda de la información, en el caso de no localizarla, se requiere de un mecanismo para dar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo, grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Para ello, el Comité de Información debe confirmar la declaratoria de inexistencia, pero después de una búsqueda exhaustiva, conforme al siguiente precepto:

**“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.**

Declaratoria que deberá formularse en lo conducente, en términos previstos lo previsto en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto disponen:

#### CRITERIO 003/2011

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia0.”

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## CRITERIO 004/2011

**“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

En consecuencia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** acredite ante este Instituto se haya ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva del contrato de parquímetros de la administración 2006-2009, y en caso de que se encuentre el mismo, proporcionarlo a **EL RECURRENTE** y si el resultado efectivo de la misma es la inexistencia del documento, deberá ser confirmada mediante acuerdo o acta del Comité de Información, debidamente fundado y motivado que de igual forma deberá de notificarse a el particular.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso la entrega de información incompleta en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por lo que se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega de información incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAAIMEX** la información relativa conforme a lo siguiente:

- **EL SUJETO OBLIGADO** debe acreditar a **EL RECURRENTE** y a este Órgano Garante que se haya ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva del contrato de parquímetros de la administración 2006-2009 y de ser el caso de que se haya encontrado entregarlo.

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

- Pero si el resultado efectivo de la búsqueda exhaustiva es la inexistencia del documento, deberá ser confirmada mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, del Comité de Información.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTE:** 00460/INFOEM/IP/RR/A/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**EL PLENO DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00460/INFOEM/IP/RR/2013.**